

**PROCESO ORDINARIO No. 2013-00605**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 01 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

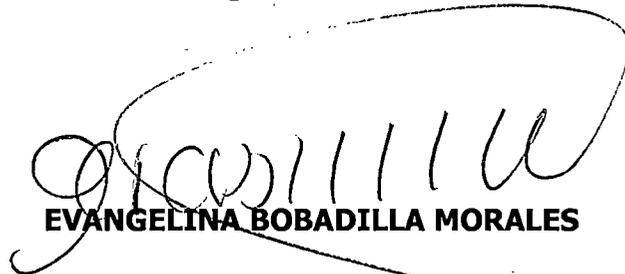
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 5'000.000' como agencies en derecho a cargo de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

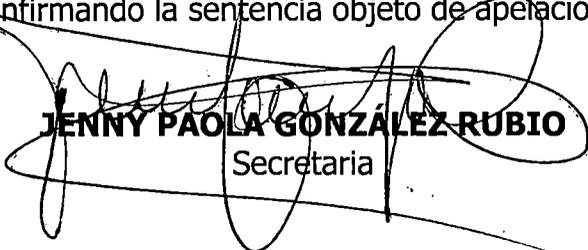
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
EL ESTADO NUMERO 15 **FIJADO HOY**  
21 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**PROCESO ORDINARIO No. 2016-429**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, confirmando la sentencia objeto de apelación. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

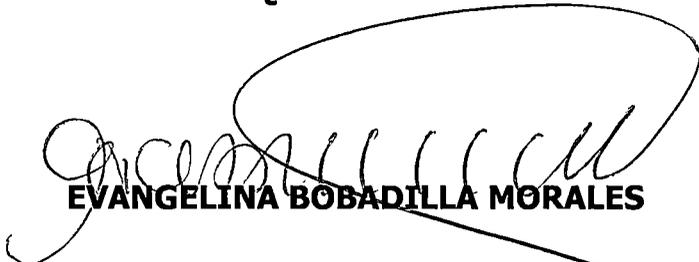
Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaria a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 1.000.000= como agencias en derecho a cargo de la parte demandante.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral fijo costas por la suma de **\$300.000** a cargo de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

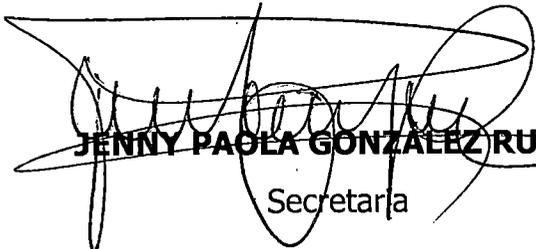
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
EL ESTADO NUMERO 15 **FIJADO HOY**  
21 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-00189-00**, informando que la parte ejecutante atendió los requerimientos efectuados en proveídos anteriores. Asimismo me permito manifestar que la apoderada de la entidad ejecutada pone en conocimiento la existencia de los depósitos judiciales **400100007296756 y 400100007635530 de fechas 26 de julio de 2019 y 19 de marzo de 2020** que reposan a órdenes del juicio, aduciendo que con los mismos se cubre el pago total de la obligación motivo por el cual solicita la terminación del ejecutivo. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en atención a que el ejecutante atendió el requerimiento efectuado por el Despacho en proveídos anteriores y que la parte ejecutada constituyó a órdenes del presente juicio los depósitos judiciales **400100007296756 y 400100007635530 de fechas 26 de julio de 2019 y 19 de marzo de 2020** procede el Juzgado a estudiar la viabilidad de entrega de aquellos depósitos y la terminación del presente proceso.

Al efecto, se tiene que mediante auto del 17 de enero de 2019 se modificó y aprobó la liquidación del crédito en forma definitiva en valor de \$135.736.287,68, se ordenó seguir adelante con la ejecución por el saldo de **\$139.236.287,69** que comprende la suma del referido crédito y las costas del proceso ejecutivo **(fls. 325 y 326)**.

Asimismo, se evidencia que COLPENSIONES mediante resolución SUB 57839 del 28 de febrero de 2020 liquidó un retroactivo por \$14.213.750,00, al cual le descontó la suma de \$4.608.100,00 por concepto de salud, ordenando cancelar en favor de la señora LUZ MARINA HERNÁNDEZ DE LARA el valor de **\$8.666.653,00**, el que en efecto pagó como da cuenta la certificación emitida por la Dirección de nómina de pensionados de dicha Administradora **(fl. 362)**, de igual modo en el referido acto

administrativo reconoció a los herederos del señor JORGE ROBERTO LARA GARCÍA la suma de \$121.461.262, cifra que quedó condicionada al estudio definitivo y al trámite de pago a herederos de competencia de la precitada dirección (**fls. 356 a 361**) y que a la fecha no se ha efectuado, conforme a lo expuesto por el procurador judicial de la parte activa y a la apoderada de COLPENSIONES (**fls. 369 y 371**).

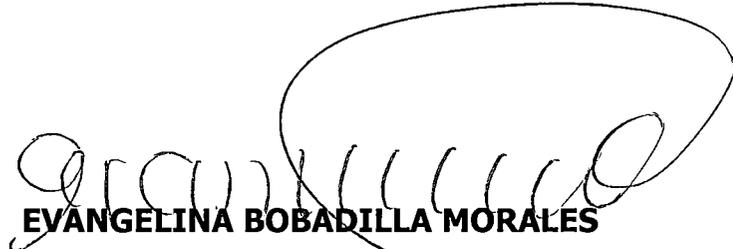
Así las cosas, se tiene que sí el valor del crédito incluida las costas del ordinario y ejecutivo al 17 de enero de 2019 ascendía a **\$139.236.287,69 (fls. 325 y 326)**, el Juzgado debe restar los pagos reconocidos por COLPENSIONES en la citada resolución 57839 de 2020, con posterioridad a la primera calenda en mención, por lo que el crédito insoluto a la fecha es de **\$125.691.534,69**, en razón de lo anterior y teniendo en cuenta que a órdenes del presente juicio reposa el título judicial No. **400100007635530** del 19 de marzo de 2020 por valor de **\$140.000.000**, se **DISPONE SU FRACCIONAMIENTO EN DOS PARTES**, el primero por la suma de **\$125.691.534,69**, para que sea entregada al Doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con **C.C. 71.688.624 y T.P. 67542** del CS de la J, quien cuenta con la facultad de recibir (**fls. 114 y 208**).

En consecuencia, **PROCÉDASE** a su pago virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES, mediante consignación a la cuenta bancaria que el profesional del Derecho informe, para lo cual debe dejarse las respectivas constancias, y la segunda como remanente que asciende a **\$14.308.465,31** junto con el título judicial **400100007296756** del 26 de julio de 2019 se **ORDENA ENTREGAR** a la entidad ejecutada a través de su apoderado (a) o a quien la entidad delegue que tenga la facultad expresa para recibir. Disponiéndose además la **TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, junto con el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. **Oficiese.**

Cumplido lo señalado en precedencia, remítanse las diligencias al **ARCHIVO** efectuando las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 15 FIJADO HOY 21 FEB. 2022 A LAS 8:00  
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
**SECRETARIA**

**PROCESO ORDINARIO No. 2017-00037**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA a cargo de la demandada).....	\$ 1.800.000
AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA a cargo de la demandada).....	\$ 500.000
AGENCIAS EN DERECHO (CASACIÓN a cargo de la demandada).....	\$8.800.000
LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$11'100.000

**Son: ONCE MILLONES CIEN MIL PESOS M/Cte.**

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

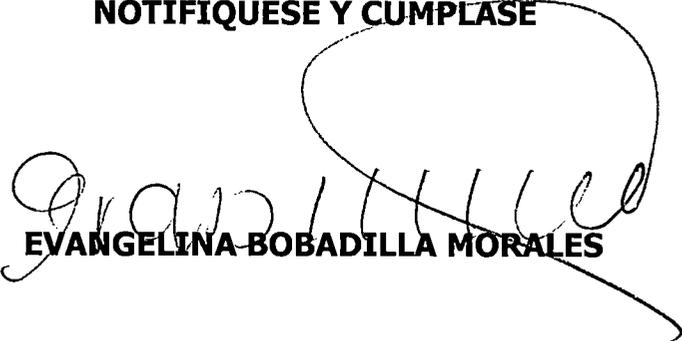
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

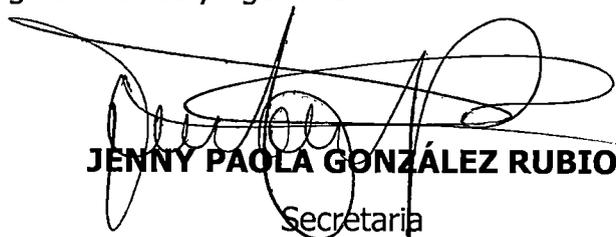
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN  
EL ESTADO NUMERO 15 **FIJADO HOY**  
A LAS 8:00 A.M.

21 FEB. 2022

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario **No. 11001-31-05-014-2017-00237-00**, informándole que la parte activa solicitó la ejecución de la sentencia, de igual forma hago notar que las demandadas constituyeron a órdenes del presente juicio depósitos judiciales No. 400100008015049, 400100008061285 y 400100008275803 del 22 de abril, 28 de mayo y 25 de noviembre de 2021 respectivamente que representan el pago de costas y agencias en derecho. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

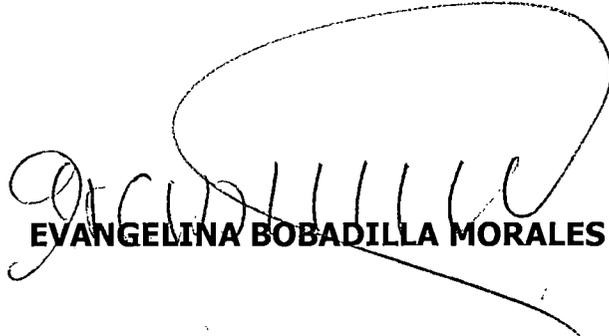
Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la parte actora solicita adelantar ejecución de la sentencia condenatoria proferida por ésta Sede Judicial el 27 de febrero de 2020, adicionada por el ad-quem el 31 de agosto de 2021, sería del caso remitir el presente proceso a la oficina judicial de reparto para que sea compensado como ejecutivo y así resolver lo que en derecho corresponda, de no ser porque las enjuiciadas constituyeron los títulos judiciales descritos en precedencia que sufragan el valor de las costas procesales aprobadas mediante proveído del 08 de abril de 2021 (**fl. 383 y vuelto**), tal y como se pudo verificar del Sistema de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, además la demandada PORVENIR S.A. allegó memorial informando que dio cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho judicial. (**fl. 391**)

Así las cosas, se **ORDENA** su entrega al Doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.801.263** y TP **115391**, quien en su calidad de apoderado de la demandante cuenta con facultad para recibir, conforme se desprende del poder que milita a folio **1** del plenario.

Finalmente, con ánimo de continuar con la ejecución, se le **REQUIERE** para que especifique a este Juzgado los valores y conceptos por los cuales solicita se libre mandamiento de pago, atendiendo que mediante este proveído se está ordenando cancelar unas sumas de dinero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 15 FIJADO HOY 21 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**PROCESO ORDINARIO No. 11001310501420170037600**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 24 de enero el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó ejecución de la sentencia. Sírvase Proveer.

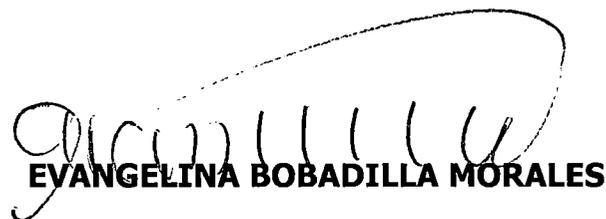
  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022.).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución que eleva la parte demandante visible a folios 180 a 181 del cuaderno principal, remítase el proceso a la oficina judicial de reparto para que sea compensado como ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

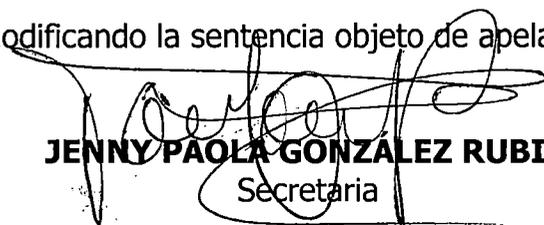
La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>15</u> FIJADO HOY <u>21 FEB. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**PROCESO ORDINARIO No. 2017-382**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, modificando la sentencia objeto de apelación. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

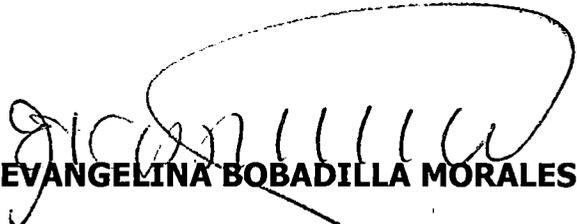
Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaria a practicar la liquidación de costas del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 1'500.000=- como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que la H. Corte Suprema de Justicia fijó costas por la suma de **\$8.800.000** a cargo de la parte demandada Weatherford South America GMBH.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN  
EL ESTADO NUMERO 15 **FIJADO HOY**  
21 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**PROCESO ORDINARIO No. 2017-00397**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

• **A cargo de Colpensiones:**

AGENCIAS EN DERECHO	(PRIMERA INSTANCIA)
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 400.000
OTROS GASTOS (NOTIFICACIONES FLS.59-60)	\$ 9.600

• **A Cargo de Protección**

AGENCIAS EN DERECHO	(PRIMERA INSTANCIA)
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 400.000
OTROS GASTOS (NOTIFICACIONES FLS.59-60)	\$ 9.600
LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR	\$ -0-
TOTAL	\$ 819.200

**Son: OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/Cte.**

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

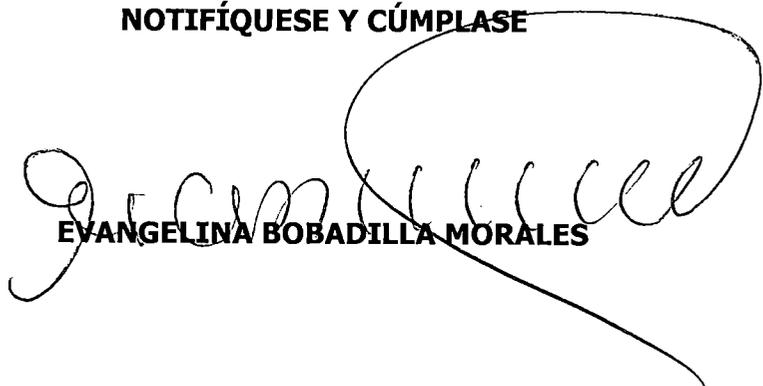
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN  
EL ESTADO NUMERO 15 **FIJADO HOY**

21 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**PROCESO ORDINARIO No. 2017-554**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA a cargo de la parte demandante).....	\$ 1'200.000
AGENCIAS EN DERECHO (CASACIÓN a cargo de la parte demandante).....	\$4.400.000
LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$5'600.000

**Son: CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/Cte.**

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

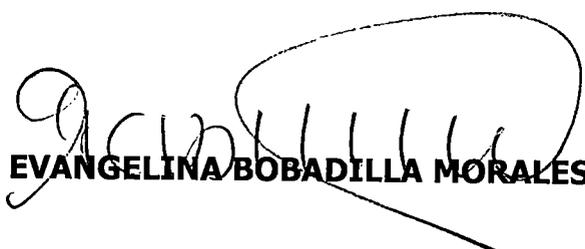
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN  
EL ESTADO NUMERO 15 **FIJADO HOY**  
21 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**PROCESO ORDINARIO No. 2017-698**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA a cargo de Colpensiones).....	\$ 1'500.000
LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$1'500.000

**Son: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte.**

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

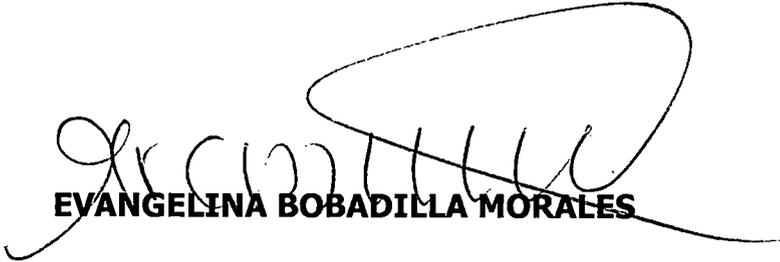
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN  
EL ESTADO NUMERO 15 **FIJADO HOY**  
21 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**PROCESO ORDINARIO No. 2019-193**

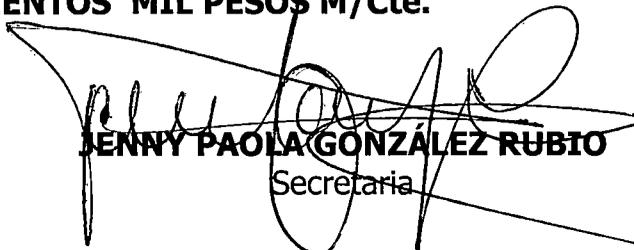
**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA a cargo del  
ejecutante).....\$ 800.000

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....\$ -0-

TOTAL.....\$800.000

**Son: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte.**

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

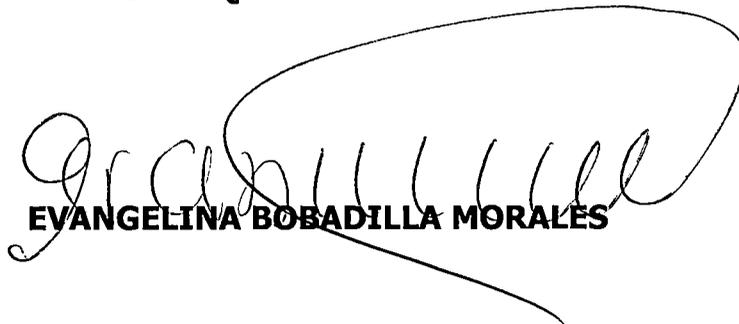
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

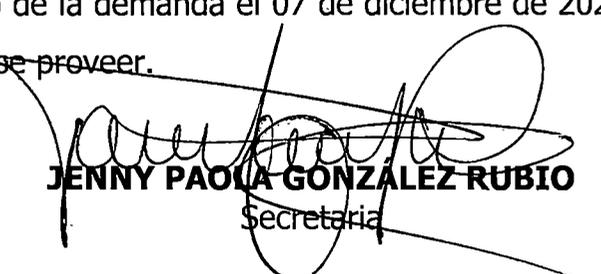
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN  
EL ESTADO NUMERO 15 **FIJADO HOY**  
A LAS 8:00 A.M.

21 FEB, 2022

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00021-00**, informando que Colpensiones, se notificó conforme el Decreto 806 de 2020, quien presentó en término contestación a la demanda. Pongo de presente además que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó de la demanda el 07 de diciembre de 2021 sin pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sea lo primero RECONOCER PERSONERÍA a La SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROCO ARIAS identificada con cédula 1.047.464.620 y T.P. 288.433 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

En ese orden, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

De otro lado, se observa que en el expediente obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

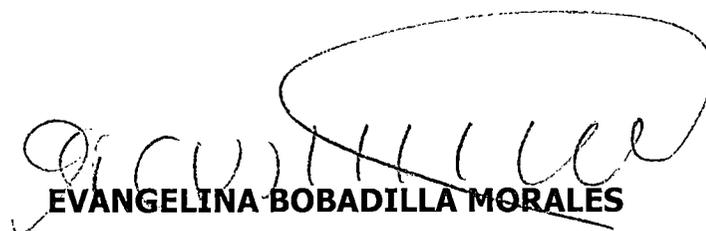
Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** que prevén los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., para el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

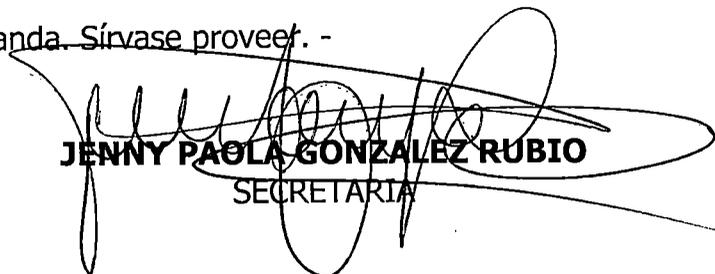
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>15</u>	FIJADO HOY <u>21</u> FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.
<b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b>	

**Informe secretarial:** Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso identificado con el N° **11001-31-05-014-2020-00105-00**, informando que la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES presentó recurso de apelación en término contra el auto que dispuso tener por no contestada la demanda. Sírvase proveer. -

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
SECRETARIA

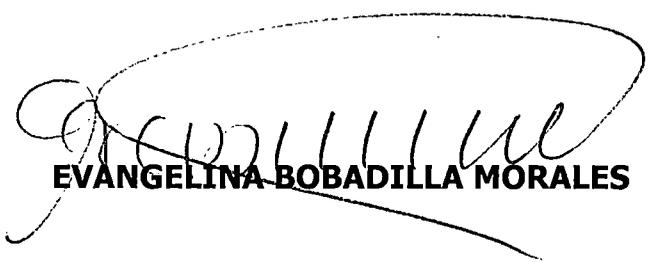
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, y por ser procedente se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda, en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el numeral 1º del Art. 65 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, para que surta el recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 15 FIJADO HOY 21 FEB 2022 A LAS 8:00  
A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO  
**SECRETARIA**

**PROCESO ORDINARIO No. 2018-00021**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvase proveer.

• **A cargo de Capital Salud EPS SAS:**

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA).....	\$	400.000
AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA).....	\$	500.000
OTROS GASTOS (NOTIFICACIONES FLS.129-130).....	\$	10.000

• **A Cargo de Opción Temporal y CIA S.A.S**

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA).....	\$	400.000
AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA).....	\$	500.000
OTROS GASTOS (NOTIFICACIONES FLS.129-130).....	\$	10.000

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....	\$	-0-
TOTAL.....	\$	1'820.000

**Son: UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte.**

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

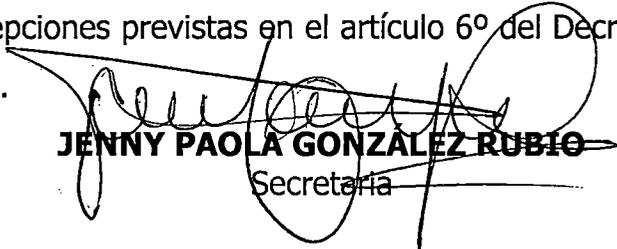
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN  
EL ESTADO NUMERO 15 **FIJADO HOY**

21 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ejecutivo laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 46 folios digitales que contienen el poder, la demanda y sus anexos, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00128-00**; igualmente solicitó medidas cautelares por lo que se encuentra inmerso en una de las excepciones previstas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, sea lo primero RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR JULIÁN OQUENDO VILLACREZ** identificado con CC No. 87.714.430 y T.P No. 91.853. del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, cumplidos como se encuentran los requisitos del art. 25 del C.P.T. y S.S., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base de recaudo, encontrando que está constituido por el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por las partes, y de cuyo texto que el ejecutante se comprometió a iniciar y llevar hasta su terminación el proceso de divorcio y de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, en contra de la señora **MÓNICA ROSA CUELLAR BURAGLIA**, que se adelantó ante el Juzgado Cuarto (4º) de Familia de Bogotá.

A su vez, el ejecutado se obligó a pagar honorarios por esa gestión profesional en la forma que aparece estipulada en la cláusula sexta del mencionado convenio.

Ahora, tratándose de la ejecución de un acto bilateral, como el contrato de prestación de servicios profesionales que sirve como base de recaudo, del cual surgen obligaciones recíprocas para las partes; imperativo resulta que

quien reclama por vía ejecutiva el cobro de honorarios, acredite que cumplió en su oportunidad cabalmente con la gestión encomendada, en ese orden, el título debe complementarse con la prueba que así lo demuestre.

Para acreditar el cumplimiento de su obligación el ejecutante RAFAEL ANTONIO FORERO PEREA aportó copia del poder otorgado por el señor Guillermo Alberto Cáceres Castañeda al aquí demandante, para actuar en el proceso de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles del matrimonio católico y disolución y liquidación de la sociedad conyugal, escrito contentivo de la demanda, solicitud de suspensión del proceso antes aludido presentado ante el Juzgado Cuarto de Familia, el convenio de divorcio, copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto (4º) de Familia de Bogotá de fecha 31 de mayo de 2018 donde se acredita que mediante escritura pública No. 02100 del 28 de diciembre de 2017 se liquidó la sociedad conyugal del ejecutado Guillermo Alberto Cáceres Castañeda, correspondiéndole *un crédito por la suma de \$750.000.000 que fue cubierto en su totalidad por la cónyuge...* y se decretó la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y se declaró disuelta y liquidada la sociedad conyugal del demandado, documentales que reposan como anexos en el expediente digital.

Así las cosas, examinadas las citadas documentales se advierte que de ellas emerge una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tanto que acreditan que el demandante ejerció la representación judicial del ejecutado; lo anterior porque con el poder presentado ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá se le reconoció como apoderado del señor Cáceres Castañeda hasta la terminación de aquel; en el contrato de prestación de servicios profesionales en la cláusula sexta se indicó que los honorarios se causarían una vez se obtuviera el divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal en contra de la señora Mónica Rosa Cuellar Buraglia, por cualquier forma de terminación del proceso, lo cual en este caso ocurrió mediante un convenio de divorcio que hiciera el ejecutado con la señora Cuellar Buraglia donde el Juzgado Cuarto de Familia emitió sentencia decretando la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, disuelta y liquidada la sociedad conyugal objeto del instrumento contractual aludido.

Ahora, en relación con la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera, debe señalarse que tal rubro obedece al interés moratorio establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, para los negocios mercantiles en que haya de pagarse réditos de un capital; y por tal motivo, el Despacho no accederá a su decreto por cuanto las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes son de naturaleza civil, y por tanto, la pretensión elevada por el ejecutante deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

En consecuencia, se librará orden de pago por los intereses legales estatuidos en el antedicho artículo 1617, desde el momento en que la obligación se hizo exigible.

Finalmente, sería del caso estudiar las cautelas solicitadas de no ser porque la parte actora no allegó el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de embargo ni tampoco señaló en que entidades financieras se encuentran los dineros del ejecutado con el fin de librar el oficio correspondiente. Por lo que las mismas se resolverán hasta tanto se allegue lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva a favor de RAFAEL ANTONIO FORERO PEREA identificado con cédula N° 9.517.651 y en contra de **GUILLERMO ALBERTO CÁCERES CASTAÑEDA** identificado con cédula N° 79.155.947 por los valores que se señalan a continuación:

- a) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24'000.000.00), por concepto de honorarios profesionales de abogado, suma correspondiente al 5% por cuota Litis del valor total de los beneficios que obtuviera el contratante dentro del proceso de divorcio.
- b) Por los intereses legales causados desde el momento en que el título se hizo exigible y hasta la fecha de su pago efectivo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada, el presente mandamiento de pago en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles al ejecutado, para que en cinco (5) días pague la obligación, o para que en diez (10) días proponga excepciones, de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P.

**CUARTO: ABSTENERSE** de decretar medidas cautelares, conforme lo expuesto en esta providencia.

**QUINTO:** En lo que hace a las costas causadas con la tramitación del juicio ejecutivo, este Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>15</u> FIJADO HOY <u>21</u> FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado N° 11001-31-05-014-**2021-00213** -00, informándole que la parte ejecutada interpuso en término recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago.

Asimismo hago notar que si bien el proceso tiene ingreso al Despacho el día 16 de julio de 2021, lo cierto es que el mismo se encontraba extraviado en la secretaría del Juzgado. Sírvese Proveer.



**SANDRA YANET LÓPEZ CARDONA**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la entidad ejecutada mediante escritura pública No. 3375 del 02 de septiembre de 2019 otorgó poder para su representación a la firma **NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. (fls. 132 a 135)**, representada legalmente por la Doctora **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS (fls. 135 a 137)**, quien sustituye el poder conferido a la abogada **PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS** identificada con **C.C. 1.047.464.620** y T.P. **288433** del CS de la J (**fl. 142**), se les reconoce personería adjetiva como apoderada principal y sustituta respectivamente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, como quiera que la gestora judicial de la ejecutada elevó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto signado **25 de junio de 2021 (fls. 126 a 128)**, mediante el cual se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor FLORINDO BETANCURT JARA y

en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, procede este Despacho a resolverlo.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, la libelista invoca carencia de exigibilidad del título ejecutivo, al efecto indicó que la decisión judicial base del mismo quedó ejecutoriada el 16 de marzo de 2021, fecha a partir de la cual se deben contar los diez meses para que la obligación sea exigible, que vencen el 16 de enero de símil anualidad, por lo que para la fecha de solicitud de ejecución, la misma no era exigible, lo que conlleva a que se deje sin efecto el auto que libró mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares impuestas respecto de los bienes de la Administradora. Además manifestó que cuando la sentencia es dictada en contra de entidades que integran la Administración Pública, las normas de orden público imponen al Administrador de justicia un requisito adicional por validar previo a proceder a librar mandamiento de pago, el cual es que hayan transcurrido 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme a los establecido en los artículos 307 del CGP, 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019.

En virtud de lo señalado, el Juzgado se permite elaborar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver la controversia planteada, en primer lugar es menester advertir que en efecto el artículo 430 del C.G.P. inciso 3° prevé que sólo procede el recurso de reposición contra el mandamiento de pago cuando se discutan los requisitos formales del título ejecutivo, de manera que como la recurrente reprocha la falta de exigibilidad de la obligación, en tanto se inició la ejecución con anterioridad al término de 10 meses que consagran los artículos 307 del CGP, 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 98 de la Ley 2008 de 2019, siendo esta un requisito formal del título ejecutivo, procede el Despacho a resolverlo.

Al respecto, téngase en cuenta que del referido artículo 307 se tiene que cuando la Nación o una entidad territorial es condenada al pago de una suma de dinero, ésta puede ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración, naturaleza jurídica que no ostenta la administradora ejecutada, por cuanto en virtud del artículo 1° del Decreto 309 de 2017 COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por ende no es la Nación ni una entidad territorial, sin resultarle aplicable el precepto normativo en cita.

Asimismo tampoco es dable que se beneficie de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto el mismo hace alusión a las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses dentro de la jurisdicción contencioso administrativo.

Finalmente, tampoco puede alegar la falta de exigibilidad del título lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, cuando para la fecha en que se libró mandamiento de pago, el mismo ya había sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-167 del 02 de junio de 2021.

Con base en lo expuesto no se repondrá el proveído anterior, y por ser procedente se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, representada legalmente por la Doctora

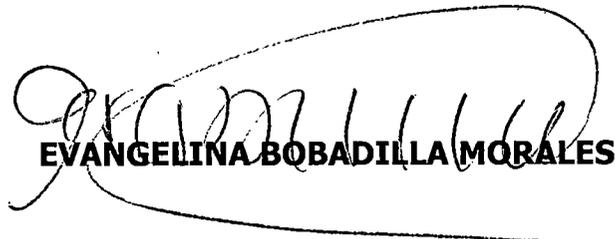
**DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y a la Doctora **PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS** identificadas con C.C. **52.454.425, 1.047.464.620** y T.P. **121126, 288433** del CS de la J, como apoderadas principal y sustituta respectivamente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: NO REPONER** la decisión adoptada en proveído del 25 de junio de 2021, mediante el cual se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **FLORINDO BETANCURT JARA** y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. Remítase por Secretaría el expediente..

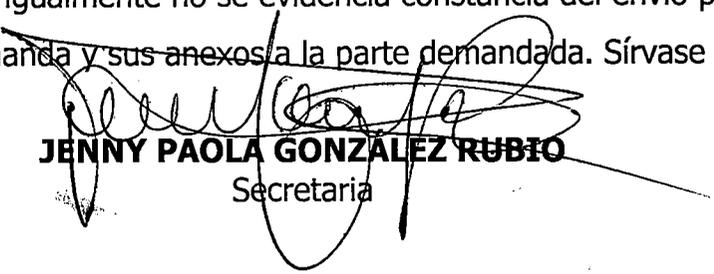
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>15</u> FIJADO HOY <u>21 FEB. 2022</u> A LAS 8:00 A.M. JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO SECRETARIA</p>
---

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, en un archivo con 21 folios digitales que contiene la demanda, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00233-00**; igualmente no se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

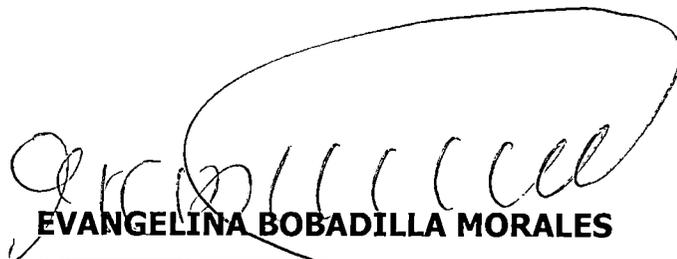
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. En la pretensión segunda reclama el pago de una prima extralegal, empero no señaló en los hechos si éste es un beneficio derivado de un pacto o una convención colectiva, o en qué instrumento contractual se encuentra inmersa.
2. Los hechos 6 y 10 contiene apreciaciones subjetivas que no deben ir en el relato factico de la demanda. Adecúe.
3. Sírvase aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada a juicio, y a su vez adecúe el nombre de la misma tanto en el poder como en el libelo introductor conforme se encuentra allí inscrito.
4. No se aportó prueba del envío y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las demandadas para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



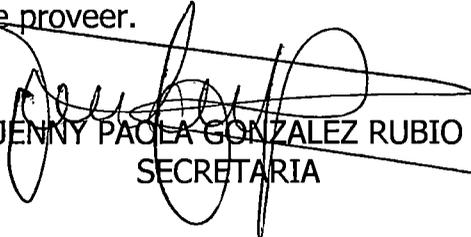
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACION EN EL ESTADO  
NUMERO 15 FIJADO HOY 21 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00274-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con noventa y un (91) folios digitales informando que NO existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, a las demandadas. Sírvase proveer.

  
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO  
SECRETARIA

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

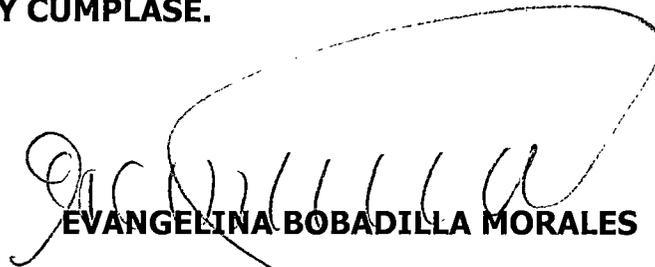
- Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto el otorgado no lo faculta para solicitar las pretensiones del escrito demandatorio, pues nótese que el mismo se confiere para reclamar cesantías, intereses a las cesantías, pago de sanción del Art. 99 de la Ley 50 de 1990 e indemnización y en la demanda además de éstos conceptos se solicita el pago de compensación de vacaciones, prima servicios, indemnización de que tratan los Arts. 64 y 65 del CST. Téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito.
- Se señala que la demandante recibirá notificaciones en la dirección "avenida búcaros # 3-05 torre 10 apto 302, conjunto residencial samanes 6", sin especificar a qué ciudad corresponde. Precise.
- No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tiene dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Lo anterior en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte

demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo la apoderada del actor deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tenga dispuesta la parte demandada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO		
NUMERO <u>15</u>	FIJADO HOY <u>21 FEB. 2022</u>	A LAS 8:00 A.M.
<b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b>		
<b>SECRETARIA</b>		

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00298-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con setenta y ocho (78) folios digitales informando que NO existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, a las demandadas. Sírvase proveer.

  
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO  
SECRETARIA

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y SS., del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte carencia de poder, por cuanto el otorgado no lo faculta para demandar al señor PABLO SANTIAGO ROJAS MARTINEZ.

**2. EN CUANTO A LOS HECHOS**

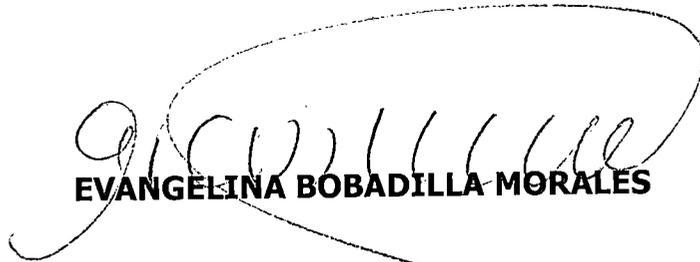
- Los hechos 3, 9, 10, 12 y 14 contienen normas jurídicas que deben estar expuestas en el acápite denominado fundamentos de derecho. Adecúe.
  - Además, se introduce en los hechos 9, 10, 12, circunstancias y normatividad propia de acoso laboral, lo que resulta totalmente improcedente en un juicio ordinario, en tanto que las controversias de esta naturaleza, deben ventilarse a través del procedimiento sumario que consagró la ley 1010 de 2006.
3. Las pretensiones no están debidamente enumeradas, por cuanto de la quinta se salta a la séptima. Adecúe.
  4. De otro lado, en el numeral 3, del acápite ANEXOS se enlista "*Solicitud de medidas cautelares*", sin embargo, dicho documento no fue aportado con la demanda.
  5. Se señala que el gestor judicial recibirá notificaciones en la dirección "Calle 64 No. 11-37 oficina 410", sin especificar a qué ciudad corresponde. Precise

6. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica que tenga dispuesta la convocada a juicio para recibir notificaciones. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no obstante, se peticiona medidas cautelares, alléguelo o de lo contrario de cumplimiento a la solemnidad del mentado Decreto.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo la apoderada del actor deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tenga dispuesta la parte demandada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

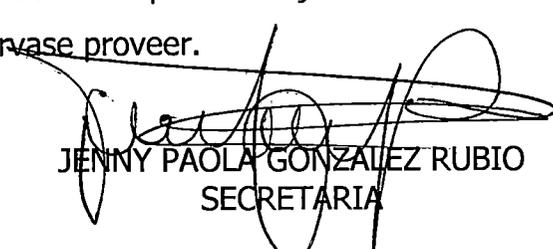
La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>15</u> FIJADO HOY <u>21 FEB 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00305-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con ciento dieciocho (118) folios digitales informando que existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, a las demandadas. Sírvase proveer.

  
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO  
SECRETARIA

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA quien se identifica con C.C 79.801.263 de Bogotá D.C. portador de la T.P. N° 115.391 del C. S de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el escrito genitor, se observa que se encuentra ajustada a derecho al reunir los requisitos del art. 25 del C. P. T. y S.S., por lo que se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **JESUS ADELFO CARMONA ALVAREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** a la demandada conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, córrasele **TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del libelo deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.



En cuanto a la solicitud de integración como litisconsorte necesario del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO efectuada por la parte activa, se observa que es necesaria su comparecencia, si se tiene en cuenta que en los hechos 5 y 6 de la demanda se señala que a la accionada, se le indicó que se hacía necesario solicitar de esta entidad la acreditación de la relación legal que el señor JESUS ADELFO CARMONA ALVAREZ sostuvo en el lapso del 21 de febrero de 1977 hasta el 30 de diciembre de 1993, a fin de que se tuvieran completos los tiempos que cotizó y que no fueron incorporados en la historia laboral conforme al formato CETIL expedido el día 17 de diciembre de 2019 y en las pretensiones del escrito demandatorio se busca reconocer la pensión de vejez, por el cumplimiento de los requisitos del Art. 33 de la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003 a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, a voces de lo señalado en el inciso segundo del Art. 61 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. se **DISPONE INTEGRAR** como litisconsorte necesario al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** representada legalmente por **JOSE MANUEL RESTREPO** o por quien haga sus veces.

**NOTIFIQUESELE** personalmente el presente auto conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Camilo Gómez Álzate o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 15 FIJADO HOY 21 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00310-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con cuarenta y nueve (49) folios digitales informando que fue recibida solicitud de retiro de demanda con fecha 28/09/2021. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO  
SECRETARIA

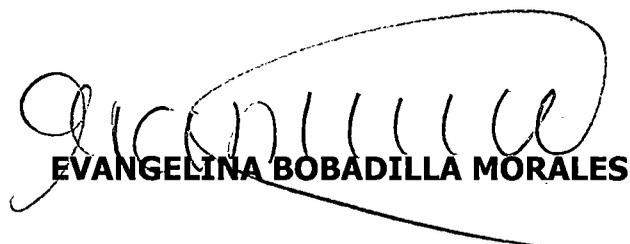
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de fecha 28 de septiembre de 2021, señálese que como quiera que ésta se ajusta a las previsiones del Art. 92 del C.G.P., en tanto que a la fecha de la misma no se ha notificado a ninguno de los demandados, se accede a ello.

En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias y realizar las correspondientes anotaciones en el sistema de actuaciones judiciales Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

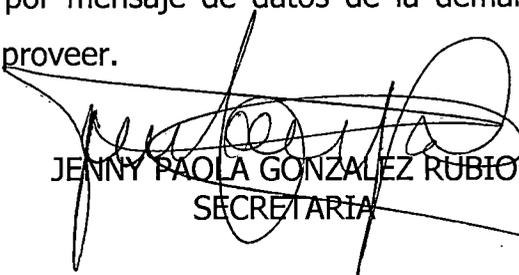


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>15</u> FIJADO HOY <u>21 FEB. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b> SECRETARIA</p>
---



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00314-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con setenta (70) folios digitales informando que existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, a las demandadas. Sírvase proveer.

  
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO  
SECRETARIA

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JOSE HENRY OROZCO MARTINEZ quien se identifica con C.C 84.457.923 de Santa Marta (Magdalena) portador de la T.P. N° 193.982 del C. S de la J., como apoderado judicial principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el escrito genitor, se observa que se encuentra ajustada a derecho al reunir los requisitos del art. 25 del C. P. T. y S.S., por lo que se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **SORAYA NEZA DAJUD VILLEGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces.

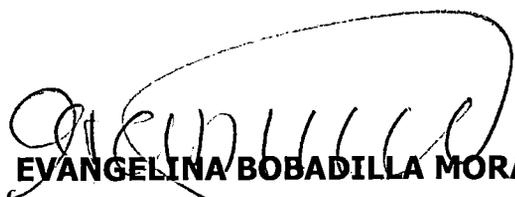
**NOTIFÍQUESE** a la demandada **PORVENIR S.A.** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y S.S. o conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con sujeción a lo previsto en el artículo 8° del Decreto en mención, así mismo, córraseles **TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., las convocadas a juicio, con la contestación del libelo deberán allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Finalmente, se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Camilo Gómez Álzate o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>15</u> FIJADO HOY <u>21 FEB. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00321-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con doscientos treinta y un (231) folios digitales informando que existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos, a las demandadas. Sírvase proveer.

  
JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO  
SECRETARIA

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

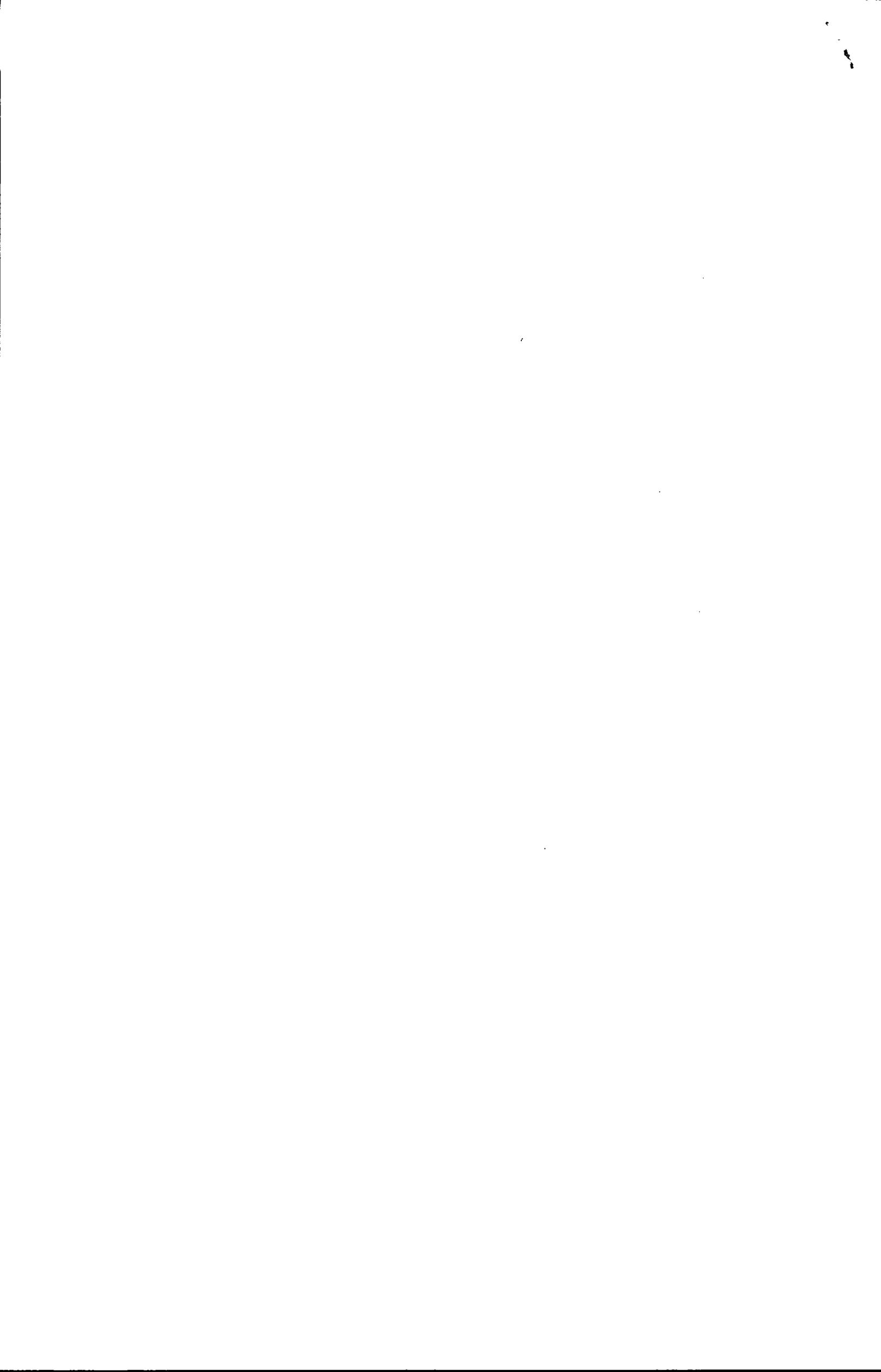
Visto el informe secretarial que antecede, antes de dar trámite a la admisión o no de la presente demanda, debe el Despacho verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

El artículo 5° del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 3° de la ley 712 de 2001, dispone:

**"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

De la disposición normativa transcrita, se concluye, que la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el Juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio, o en su defecto, el del domicilio del convocado al juicio, lo que la jurisprudencia y doctrina han denominado como "*fuero electivo*".

Así las cosas, se observa del escrito de demanda y sus anexos que la prestación de servicios de las accionantes tuvo lugar en la ciudad de Medellín del Departamento de Antioquia, asimismo se advierte que las encartadas tienen su domicilio en dicha territorialidad, tal y como se desprende del Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio adjunto al plenario.



En razón de lo precedente y de acuerdo con la normatividad anteriormente citada, encuentra este Estrado Judicial que no es competente para conocer del presente asunto, como quiera que tanto el lugar de la prestación de servicios y el domicilio del extremo pasivo de la Litis corresponde a la ciudad de Medellín que pertenece al Departamento de Antioquia.

Ahora, si bien el apoderado judicial del extremo activo indica que la competencia para el conocimiento de la presente controversia radica en los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá en virtud de lo dispuesto en el Art. 7 del C.P.T.S.S. al estar involucrada la Nación puesto que la demanda se incoa en contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, lo cierto es que dicha normativa establece:

**ARTICULO 7o. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LA NACION.** *<Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, a elección de este, cualquiera que sea la cuantía. (...)*

Normativa que deja ver con claridad, que cuando se siga un proceso contra la Nación el juez laboral cognoscente será aquel del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante, concluyéndose que corresponde como se dijo líneas atrás a los jueces del circuito de la ciudad de Medellín, por haberse prestado el servicio en la ciudad de Medellín y corresponder al domicilio del demandante.

En consecuencia el expediente se remitirá al Distrito Judicial al cual pertenece aquel, razón por la cual se determina que la competencia está fincada en los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín y a dicha autoridad se remitirá el expediente.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

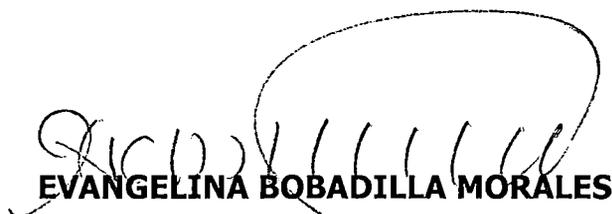
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda instaurada por **JUAN CARLOS TORRES SAMACA** contra **LA NACION – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, CONSTRUCTORA CONCRETO Y OTROS**, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina Judicial-Reperto, para que sean repartidas entre los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

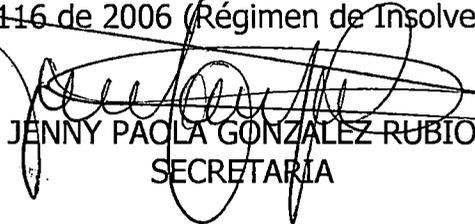
  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 15 FIJADO HOY 21 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda recibida por reparto vía correo electrónico remitida por competencia por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, documento en dos (2) archivos formato pdf con ciento dieciocho (118) folios digitales radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00326-00**, informando que NO existe constancia del envío de la demanda por mensaje de datos a las demandadas, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Asimismo, me permito informar que el representante legal con funciones de promotor de la encartada SILEC COMUNICACIONES S.A.S. allegó memorial manifestando que mediante auto 460-015466 radicación 2021-01-668744 proferido por la Superintendencia de Sociedades dicha entidad fue admitida en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006 (Régimen de Insolvencia). Sírvese proveer.

  
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO  
SECRETARIA

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra comunicación del señor ANDRES PIÑEROS ANTONIO donde informa que la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura de proceso de liquidación judicial de la sociedad SILEC COMUNICACIONES S.A.S., demandada en este proceso, designándolo como representante legal con funciones de promotor mediante auto No. 460-015466 del 11 de noviembre de 2021 radicación 2021-01-668744, solicitando en consecuencia la remisión de los procesos de ejecución que cursen en este despacho en contra de aquella.

Para resolver, resulta menester señalar que el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, dispuso, como efecto de la apertura del proceso de liquidación judicial, la remisión al Juez del concurso de todos los procesos de **ejecución** que estén siguiéndose contra el deudor con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, por lo que dicha normativa no resulta aplicable a la presente causa, en tanto se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

De otro lado, advierte el Despacho que el Juzgado 3° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer de la presente demanda, como quiera que las pretensiones superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de su presentación, por lo que se AVOCA su conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S.

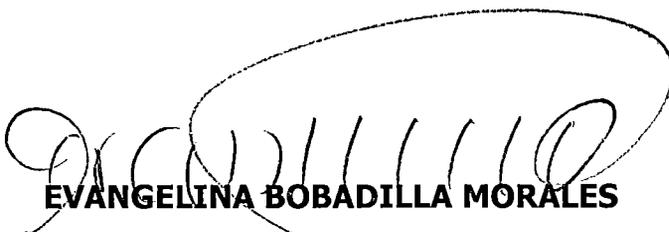
Revisado el escrito genitor, observa el Despacho que no cumple con los requisitos del Art. 25 del C. P. T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. El hecho número 7 carece de fundamento fáctico y jurídico, ya que se limita en indicar que es ETB EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ el beneficiario de la obra, sin que resulte claro respecto a cuál obra hace mención, ni la relación jurídica de esta sociedad con la demandada SILEC COMUNICACIONES S.A.
2. En el acápite de pruebas, anuncia que aporta el envío de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas de las demandadas de conformidad con el Decreto 806 de 2020, sin embargo, las mismas no fueron allegadas, razón por la cual no se cumple con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto en mención.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

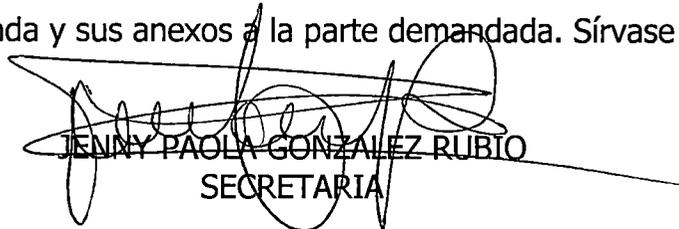
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>15</u>	FIJADO HOY <u>21 FEB. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
<b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b>	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, la demanda radicada bajo el No. **11001-31-05-014-2021-00335-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en treinta y tres (3) archivos digitales formato pdf el cual proviene del Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, quien rechazó la presente acción por carecer de competencia, además, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO  
SECRETARIA

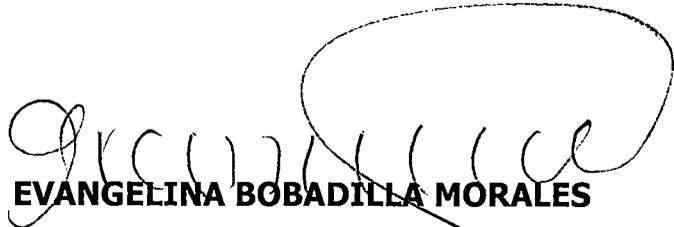
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró su falta de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que a la demandada se le reconoció una pensión de vejez en la que solo se le tuvo en cuenta el tiempo servido a patronos privados o particulares, por lo que en virtud de lo establecido en el Art. 168 de la Ley 1437 de 2011 dispuso su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de ésta ciudad, el cual correspondió por reparto a ésta Sede Judicial. Así las cosas, en razón a que se cumple con los presupuestos del Art. 2 Núm. 4 del C.P.L. S.S. se **AVOCA** su conocimiento.

En consecuencia de lo anterior y previo al estudio de las presentes diligencias, se concede a la parte demandante el término judicial de **DIEZ (10)** días para que adecue la demanda al procedimiento ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 25 del C.P.T. S.S., y lo preceptuado el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la demandada para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

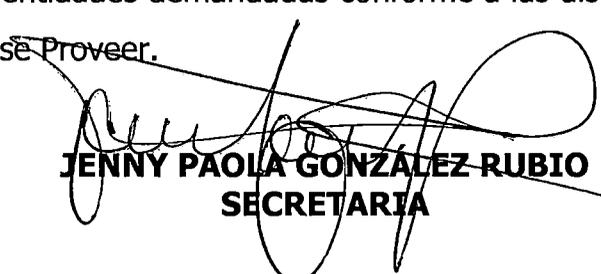
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 15 FIJADO HOY 21 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00365-00**. Así mismo, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

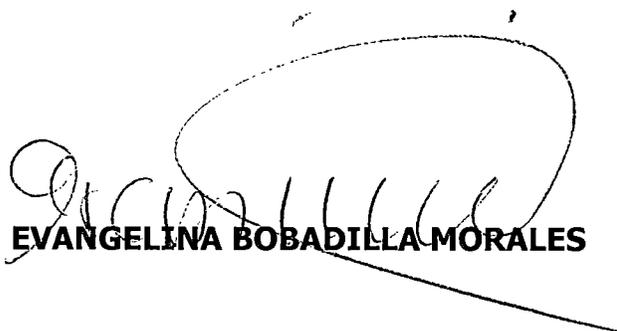
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte incongruencia entre el poder conferido, el escrito de demanda y los certificados de existencia y representación legal aportados, por cuanto el mandato se otorgó para promover la presente acción en contra de "*AFP PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS, AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS*" y al verificar los respectivos certificados de cámara y comercio, se evidencia que las personas jurídicas corresponde "*ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.*", "*SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*", "*COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS*" En consecuencia, se requiere al apoderado del extremo activo allegar un nuevo poder que lo faculte para convocarlas a juicio.
2. En las pretensiones primera declarativa y primera condenatoria existe una indebida acumulación de pretensiones, en tanto se petitiona la declaratoria de la ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional. Se le pone de presente a la gestora judicial de la accionante, que la ineficacia y nulidad son figuras jurídicas distintas excluyentes entre sí, y que generan diferentes consecuencias. En razón de ello, aclare o adecúe dicha petición con sujeción al numeral 2° del artículo 25 A del C.P.T. y S.S.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>				
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN				
EL	ESTADO	NUMERO	<b>15</b>	<b>FIJADO HOY</b>
		<b>21 FEB, 2022</b>		<b>A LAS 8:00 A.M.</b>
<b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b>				
<b>SECRETARIA</b>				

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00367-00**. Así mismo, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO** identificada con C.C. 1.020.757.680 y T.P. 237.248 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

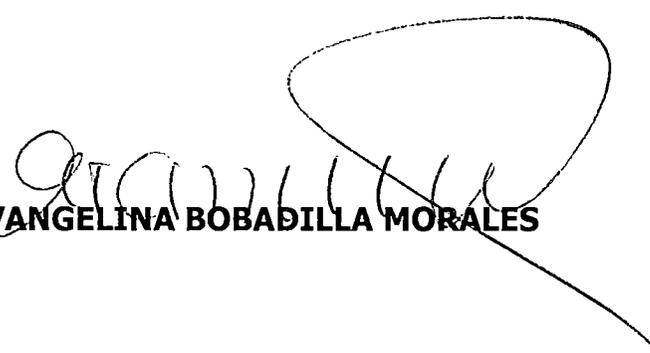
Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **JOSÉ LUIS PONZ TIENDA** en contra de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES** representada legalmente por Alejandro Gaviria Uribe o por quien haga sus veces.

Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

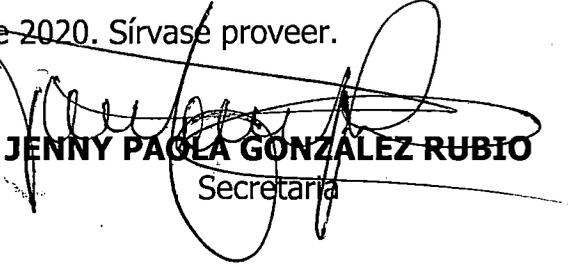
La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	NUMERO	<u>15</u>	<b>FIJADO HOY</b>
	<u>21 FEB. 2022</u>	A LAS 8:00 A.M.	
<b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b>			

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00428-00**; igualmente solicitó medidas cautelares por lo que se encuentra inmerso en una de las excepciones previstas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

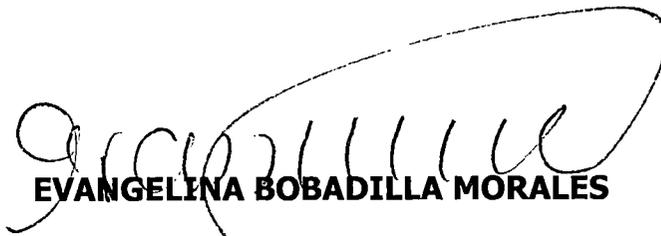
1. Se evidencia insuficiencia de poder para incoar la acción, en tanto que no especifica la clase de proceso que iniciará, ni las pretensiones de la demanda. Téngase en cuenta que la parte final del inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, se deberá otorgar nuevo poder respecto de las personas, bien sea naturales o jurídicas respecto de las cuales se incoe la acción.
2. Igualmente, se inicia demanda contra el señor **Orlando Bermúdez Garnica (q.e.p.d.)**, empero tal y como se evidencia del relato fáctico aquel falleció, por lo que la acción deberá dirigirse en contra de sus herederos, acreditando el parentesco y vínculo con el causante.
3. Las pretensiones están dirigidas contra el establecimiento de comercio llamado "**Platería Bermúdez anterior Feria de la Plata Bogotá**", no obstante se precisa que aquel no cuenta con capacidad para ser parte dentro de un proceso en los términos del artículo 53 del Código General del Proceso, si se atiende su definición contenida en el artículo 515 del Código de Comercio. Adecúe el acápite principal, así como hechos y pretensiones.
4. Aclare la pretensión 1 de la demanda en el sentido de indicar de forma precisa la fecha del extremo final de la relación laboral.

5. Las pretensiones 3, 4, 5, 6 y 7, tal y como están redactadas no cuentan con sustento jurídico y resultan ser confusas, comoquiera que no encuentra relación respecto de lo presuntamente debido ante la UGPP con las prestaciones sociales que reclama.
6. La pretensión relacionada en el numeral 8 no señala qué periodos adeuda el externo pasivo por concepto de salarios.
7. Sírvase indicar qué indemnización persigue en la pretensión número 9, si es la prevista en el artículo 65 del CST o la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
8. En la pretensión 10 refiere que el demandado "debe pagar estas y todas aquellas que el despacho a bien reconozca...", empero no discrimina que emolumentos persigue.
9. Omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la simple enunciación de normas y jurisprudencia no expresa los fundamentos y razones de derecho, pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>15</u> FIJADO HOY <u>21 FEB. 2022</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> SECRETARIA</p>
--

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00431-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con doce (12) folios digitales informando además, que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a un correo que no corresponde al dispuesto en el certificado de existencia y representación legal de la demandada para el recibo de notificaciones judiciales. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto en el otorgado no se especifican las pretensiones del escrito demandatorio, pues nótese que el mismo se confiere para promover ordinario laboral en contra de PROTECCIÓN AV S.A.S., además el mandato no le fue conferido para demandar a la señora VERÓNICA ALVARADO CEPEDA contra quien no se formula ninguna pretensión, téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito.
2. Exponga el fundamento fáctico y jurídico que justifica la convocatoria al proceso de la señora VERÓNICA ALVARADO CEPEDA en su calidad de representante legal de PROTECCIÓN AV S.A.S., puesto que de los hechos de la demanda se desprende que el contrato se celebró con dicha sociedad, quien finalizó el referido vínculo, además las pretensiones se dirigen únicamente en su contra.

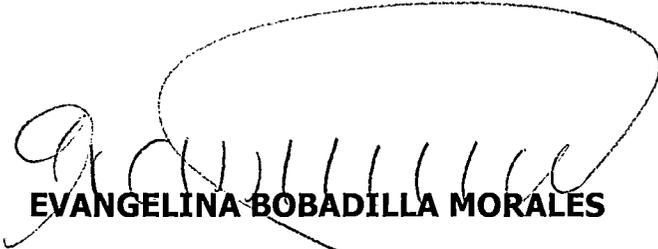


3. Se observa inconsistencia en cuanto al lugar de prestación del servicio, puesto que en el hecho primero se señala como sitio de trabajo la ciudad de Bogotá D.C. sin embargo, en el acápite competencia, se indica que prestó el servicio en la ciudad de Neiva (Huila). Aclare.
4. Los supuestos fácticos contenidos en los numerales 1 y 3 del líbello gestor y la pretensión declarativa 1 no guardan coherencia, por cuanto en los dos primeros se indica que el extremo inicial del vínculo contractual tuvo lugar el día 08 de septiembre de 2017 y en éste último de deprecia su declaratoria a partir del día 17 de símil mes y año. Aclare.
5. La numeración de las pretensiones condenatorias no guarda una secuencia lógica, nótese que de la tercera se salta a la quinta.
6. No se indica el domicilio, dirección física y electrónica de la demandada señora VERÓNICA ALVARADO CEPEDA como tampoco de la apoderada judicial de la parte demandante, contraviniendo lo expuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 25 ibídem y el artículo 6° del decreto 806 de 2020 inciso primero.
7. En el acápite de "Notificaciones", no se indica la dirección física del demandante, como tampoco se especifica a qué ciudad corresponde la dirección de la demandada ubicada en la Calle 19 Sur No. 28-15 bodega 1.
8. Finalmente, la parte activa pretende dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, allegando prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital av.proteccionmail.com, sin percatarse que el dispuesto en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada para el recibo de notificaciones judiciales es el **veroac2011otmail.com**, aunado a ello, no se observa la remisión de dicho envío a la señora VERÓNICA ALVARADO CEPEDA. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del líbello gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física de las enjuiciadas conforme lo preceptúa el inciso 4° de la norma en mención.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO  
NUMERO 15 FIJADO HOY 21 FEB. 2022 A LAS 8:00  
A.M.  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria recibida de la oficina judicial de reparto. Queda radicada bajo el número **11001-31-05-014-2021-00432-00**. Así mismo, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. por las razones que a continuación se señalan:

1. Sírvase indicar el nombre del representante legal de las sociedades convocadas a juicio como lo prevé el numeral 2 del artículo 25 del CPT y SS.
2. En la pretensión segunda de orden declarativo se solicita "declarar que entre RED INTEGRADORA SAS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS ALMAGRARIO SAS Y TALETUM TEMPORAL SAS relaciones de intermediación laboral y por lo tanto son solidarias frente a las acreencias que a su favor existen a cargo de RED INTEGRADORA SAS" (subrayas del juzgado), pretensión que así redactada, por incompleta se torna confusa, no obstante de entenderse que aquellas demandadas desplegaron actos de intermediación laboral lo cierto es que no se logra identificar ni del conjunto de pretensiones ni del relato fáctico cuál de ellas fungió como empleadora y cuál (es) deben considerarse como simple intermediarias y en consecuencia deben responder en solidaridad.
3. Las pretensiones declarativa segunda y condenatorias 8, 10, 12 carecen de sustento fáctico y jurídico.

Dado lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que allegue lo solicitado, so pena de RECHAZO sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>				
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN				
EL	ESTADO	NUMERO	<u>15</u>	<b>FIJADO HOY</b>
		<u>21 FEB. 2022</u>	A LAS 8:00 A.M.	
<b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b>				
<b>SECRETARIA</b>				

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00433-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con sesenta (60) folios digitales informando además, que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., por la razón que a continuación se señala:

1. Advierte el Juzgado en las peticiones declarativas 1 y 2 una indebida acumulación de pretensiones, en tanto en la primera se deprecia la ineficacia de la afiliación del señor HERIBERTO SUAREZ MUÑOZ del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual y en la segunda la nulidad del traslado. Se le pone de presente al gestor judicial del accionante, que la ineficacia y nulidad son figuras jurídicas distintas excluyentes entre sí, y que generan diferentes consecuencias. En razón de ello, aclare o adecúe dicha petición con sujeción al numeral 2º del artículo 25 A del C.P.T. y S.S.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo el gestor judicial de la parte activa deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tengan dispuestas las demandadas, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO  
NUMERO 15 FIJADO HOY 21 FEB 2022 A LAS 8:00  
A.M.  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00436-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con diecinueve (19) folios digitales informando que existe constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JAIME ANTONIO DIAZ MARTINEZ** identificado con C.C. **14.219.729** de Ibagué (Tol.) y T.P. **41.579** del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **JAIRO DIAZ VARGAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** representada legalmente por **CICERON FERNANDO JIMÉNEZ RODRIGUEZ** o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** a la demandada con sujeción a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

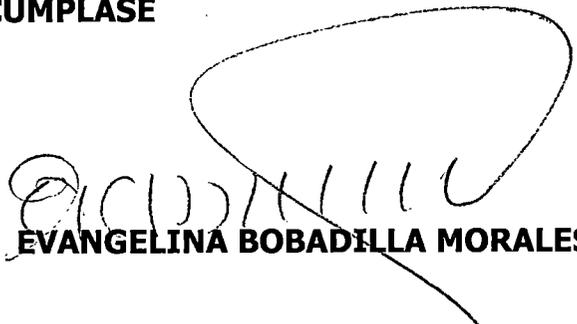
Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá

allegar las documentales que se encuentre en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<p><b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>NUMERO <u>15</u> FIJADO HOY <u>21</u> FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p><b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00438-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con sesenta y tres (63) folios digitales informando que no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

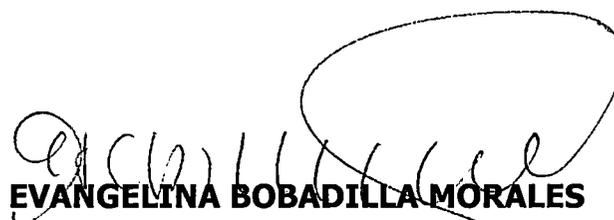
1. La enumeración de las pretensiones no guarda una secuencia lógica, nótese que aparecen relacionadas dos de ellas como primera.
2. El relato fáctico que soporta la pretensión declarativa 1, orientada a obtener la nulidad del dictamen médico expedido por la JNCI, es insuficiente toda vez que insiste la demandante en que no tuvo en cuenta todos los diagnósticos que padece, sin embargo, omite mencionar de cuáles se trata.
3. Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tengan dispuestos las convocadas a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual la apoderada del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias

anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO  
NUMERO 15 FIJADO HOY 21 FEB. 2022 A LAS 8:00  
A.M.  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00442-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con sesenta y tres (63) folios digitales informando que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S., así como el artículo 6º Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. El poder otorgado no cumple con lo previsto en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 en mención, en tanto no se expresa la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte activa, motivo por el cual deberá aportarlo nuevamente señalando su e-mail el cual debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados.

**2. EN CUANTO A LOS HECHOS**

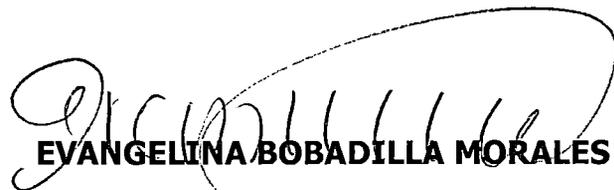
- El hecho 2 y la pretensión declarativa 1 no guardan coherencia, en razón a que en el primero se expone como extremo inicial del vínculo contractual el **01 de octubre de 1986** y en la última se persigue su declaratoria a partir del **01 de enero de 1994**. Aclare.
3. La pretensión condenatoria 3 no es clara ni precisa, en tanto no se especifica a qué aporte del año 2020 se hace referencia y el pedimento relacionado en

el numeral cuarto no corresponde en estricto rigor a una pretensión, sino a un medio de prueba.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo el gestor judicial de la parte activa deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tenga dispuesta la demandada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

<b>JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NUMERO <u>15</u>	FIJADO HOY <u>21</u> FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.
<b>JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO</b> <b>SECRETARIA</b>	

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00444-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con ochenta y nueve (89) folios digitales informando, además, que no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

1. Explique y aclare por qué razón, solicita que el pago de acreencias laborales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones), generadas como consecuencia del reintegro pretendido, se extienda hasta el año 2020.
2. Adicionalmente, se advierte una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicita el reintegro y simultáneamente se pretende el pago de la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías en el periodo que dure cesante.
3. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuesto la convocada a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

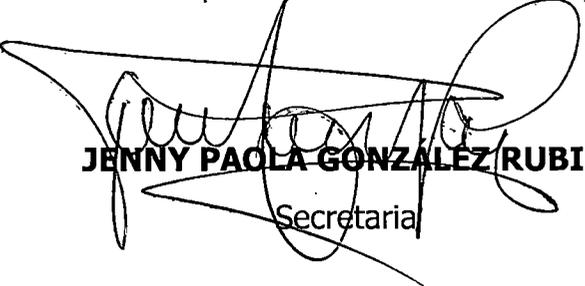
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO  
NUMERO 15 FIJADO HOY 21 FEB. 2022 A LAS 8:00  
A.M.  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00445-00**, asimismo me permito manifestar que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito demandatorio no cumple con el requisito previsto en el numeral 1° del artículo 26 del C.P.T. y S.S. por la razón que a continuación se señala:

1. Quien suscribe la demanda carece de poder para incoar las pretensiones en contra de la accionada, pues nótese que el mandato conferido lo fue para promover demanda ordinaria laboral contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**COLPENSIONES**. Por lo que se le requiere para que aporte el poder que lo faculte para promover la presente acción contra CASA LIMPIA S.A.
2. El hecho 16 se torna confuso, en tanto no se logra comprender lo que allí se redacta. Aclare.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene. Así mismo el gestor judicial de la parte activa deberá allegar la constancia del envío del escrito de subsanación de la demanda a la dirección que tenga dispuesta la enjuiciada, ya sea por medio electrónico o físico conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

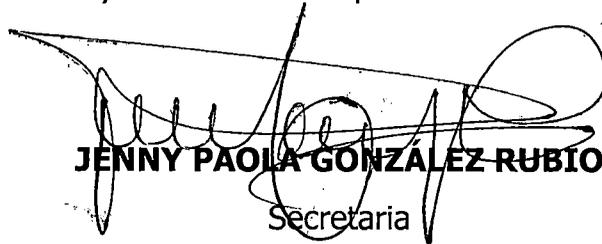
**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 15 FIJADO HOY 21 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00446-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con once (11) folios digitales informando, además, que no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y SS del C.P.T. y S.S. así como el artículo 6° Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se señalan:

- Se advierte insuficiencia de poder, por cuanto en el otorgado no se especifican las pretensiones del escrito demandatorio, pues nótese que el mismo se confiere para promover demanda laboral en contra del INCORA, INCODER o quien haga sus veces, sin tener la parte activa claridad de la persona jurídica que pretende convocar a juicio, además el mandato no le fue conferido para incoar acción contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, también se evidencia que el mandato aportado no fue debidamente escaneado, en tanto en el párrafo que señala las facultades del apoderado judicial se encuentra sesgado lo que impide leer su contenido.

Téngase en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos deben estar determinados e identificados. Por lo anterior, allegue nuevo poder dando cumplimiento a este requisito, el que además deberá aportar debidamente escaneado.

2. Además de lo anterior, la demanda carece de la más mínima técnica que debe imperativamente observar el profesional del derecho que la elabora, ello por cuanto:

- Omite señalar con toda precisión contra quién dirige su acción; téngase en cuenta además si las entidades demandadas INCORA e INCODER tienen existencia jurídica, aunado a ello, debe determinar en concreto el sujeto pasivo de la acción toda vez que la formula subsidiariamente contra Colpensiones.
- No se señala el nombre de los representantes legales de las demandadas, su domicilio, dirección física ni electrónica ni la del apoderado judicial de la parte activa ni el correo electrónico del actor contraviniendo lo previsto en los numerales 2, 3 e inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 respectivamente. Motivo por el cual se le requiere para que proceda de conformidad con las normas en comento.
- Se señala como clase de proceso "*verbal sumario*", cuando en la jurisdicción ordinaria laboral se conocen procesos de única o primera instancia con sujeción a lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S. Adecúe.

## **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

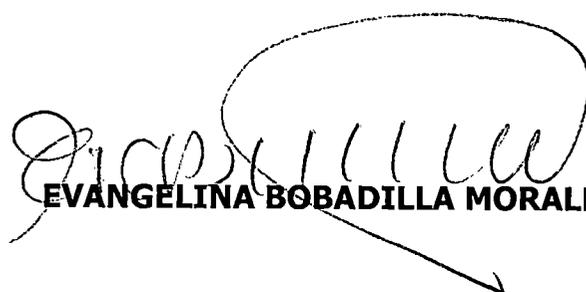
- Las pretensiones 1, 2, 3 y 4 carecen de precisión y claridad, en tanto no esgrime con exactitud lo que persigue a través de la presente acción, por lo que se le requiere para que las formule nuevamente.
- Las contenidas en los numerales 5 y 6 no son pretensiones, en tanto no deprecian declaratoria o condena contra las demandadas.
- Las pretensiones no tienen sustento fáctico, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del estatuto Procesal del Trabajo, por lo que deberá redactar los supuestos fácticos que sirven de fundamentos a sus peticiones, debidamente enumerados y clasificados.

- Se omite dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 8° del art. 25 ibídem, comoquiera que la simple enunciación de normas y sentencias no expresa los fundamentos y razones de derecho, **pues es allí donde ha de plantearse la tesis que se trae a colación para el debate jurídico.**
- Al escrito demandatorio se anexan documentales que se encuentran ilegibles, como quiera que su contenido se encuentra sesgado, lo cual no permite una lectura en orden consecutivo, además no se encuentran enlistadas en el acápite probatorio, por lo que el gestor judicial del extremo activo deberá aportarlas debidamente escaneadas y enunciarlas en dicho acápite si pretende hacerlas valer como pruebas.
- No se evidencia el agotamiento de la reclamación administrativa solicitando lo aquí pretendido ante las entidades demandadas, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las mismas, proceda de conformidad con lo expuesto en el numeral 5 del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
- Finalmente, no se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico que tenga dispuestos las convocadas a juicio para recibir notificaciones o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico alguno para tal fin. Motivo por el cual el apoderado del extremo activo deberá allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea al canal digital o a la dirección física conforme lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL  
ESTADO

NUMERO 15 FIJADO HOY 21 FEB. 2022 A LAS 8:00  
A.M.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RÚBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso que correspondió por reparto a éste Juzgado y se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00449-00**, recibida por reparto vía correo electrónico documento en tres (3) archivos formato pdf con ciento treinta y nueve (139) folios digitales informando que se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA RESTREPO FAJARDO** identificada con C.C. **52.997.467** y T.P. **164785** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 25 y ss del C.P.T. y S.S. se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **JORGE ELÍAS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** representada legalmente por **GLORIA INÉS CORTES ARANGO** o por quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE** a la demandada con sujeción a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, así mismo córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2° del par. 1° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., la convocada a juicio, con la contestación del líbello deberá

allegar las documentales que se encuentre en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda.

Se ordena **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** representada legalmente por su director Luís Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces, para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.; diligencia que deberá efectuarse en los términos consagrados en el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 de 2014, remitiéndose copia de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN-EN EL  
ESTADO  
NUMERO 15 FIJADO HOY 21 FEB 2022 A LAS 8:00 A.M.  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., 19 de enero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, pasa proceso ordinario laboral, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico a éste Juzgado, se radicó bajo el **No. 11001-31-05-014-2021-00458-00**; igualmente solicitó medidas cautelares por lo que se encuentra inmerso en una de las excepciones previstas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **STELLA MEJÍA ROJAS** identificada con C.C. **63.354.687** y T.P. **118.101** del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **GRACIELA SÁNCHEZ DURAN** en contra de la **CARLOS JULIO ARÉVALO BEJARANO y MARTHA LUCÍA GRANADOS PINZÓN.**

**NOTIFÍQUESE** a los demandados **CARLOS JULIO ARÉVALO BEJARANO y MARTHA LUCÍA GRANADOS PINZÓN** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, así mismo córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS.**

Del mismo modo, en virtud de lo preceptuado en el núm. 2º del par. 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., los convocados a juicio, con la contestación del líbello deberá allegar las documentales que se encuentren en su poder y se relacionen con las acciones u omisiones señaladas en la presente demanda, en especial las solicitadas en el escrito inaugural.

Finalmente, frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora tendiente a que se ordene *LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el inmueble ubicado en la*

*carrera 54C # 143 A-96 CA 19 (Dirección Catastral), con matricula inmobiliaria 50N-20470282, Municipio de SUBA, Vereda de SUBA, Código Catastral AAA0195HRJZ, no resulta procedente, porque la misma no puede ser catalogada como una medida cautelar innominada, como lo pretendió la parte actora, dado que aquella se encuentra prevista para los procesos declarativos de que trata el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, en donde se persiga el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, siempre que la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**EVANGELINA BOBADILLA MORALES**

**JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACION EN EL ESTADO  
NUMERO 15 FIJADO HOY 21 FEB. 2022 A LAS 8:00 A.M.  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**SECRETARIA**